

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2010.

INCIDENTISTA: ALEJANDRA SORIANO RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA PIZANA.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de ejecución de sentencia promovido por Alejandra Soriano Ruiz, respecto de la dictada por esta Sala Superior el seis de octubre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1141/2010**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se

desprenden los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de agosto anterior, al considerar la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso, permanencia y desempeño del cargo de Diputada en la LXIII Legislatura del Estado de Chiapas. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1141/2010.

2. Ejecutoria. El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TJEA/JDC/22-PL/2010.

SEGUNDO. Se ordena a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por conducto de su Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 27, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, que en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que sea notificada de la presente ejecutoria, considere que, en el caso, ha operado la vacante de la Diputada Propietaria Martha Grajales Burguete y, en consecuencia, llame a la suplente, Alejandra Soriano Ruiz, para cubrir dicha vacante.

3. Notificación. El día siete de octubre de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

4. Informe de la responsable. Mediante oficio de ocho de octubre del año que transcurre, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecinueve de octubre del presente año, el Presidente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, manifestó que, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio que nos ocupa, con fecha ocho de octubre, celebró sesión extraordinaria mediante la cual procedió a llamar a la C. Alejandra Soriano Ruiz, para cubrir la vacante de la Diputada Propietaria Martha Grajales Burguete y como consecuencia, en dicha fecha se emitió el Decreto 365, para acreditar su dicho anexó copia certificada del decreto mencionado

II. Incidente de ejecución. El diecisiete de octubre de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de ejecución de sentencia.

En la parte conducente de su libelo, Alejandra Soriano Ruiz sostiene:

‘A G R A V I O S

PRIMERO.- Si bien, en mi calidad de Diputada Local del Congreso del Estado de Chiapas, no percibo un sueldo o salario, pero como Servidora Pública, acorde a la clasificación de la investidura, si tengo derecho a una percepción o remuneración económica denominada “Dieta”, en virtud del desempeño de mis funciones legislativas, y acorde a lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“...I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, fracción VI, ordena a las Legislaturas estatales, como en el caso de Chiapas, para expedir las leyes que permitan la efectividad del pago de las prestaciones contenidas en el mismo artículo, abarcando las dietas y aguinaldos:

“...VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo. ...”

Ahora bien, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 21, señala lo siguiente:

“...los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente. ...”

De lo anterior, se puede arribar a que la Dieta que percibimos los Diputados Locales, en nuestra calidad de servidores públicos, es un pago, remuneración o retribución en efectivo o en especie, por el desempeño de la función legislativa que realizamos, y que también se encuentra contemplada en la Constitución Local, al establecer como sanción ante la inasistencia a una sesión sin causa justificada o sin el permiso de quien preside el Congreso, la falta de pago de la dieta respectiva, es decir, sería el descuento de un día de trabajo, que a *contrario sensu*, si no se incumple con las asistencias a las sesiones, se tiene el derecho del pago de las dietas; y en mi caso particular, no asistí a las sesiones correspondientes a partir del pasado 15 de julio de 2010, hasta la sesión extraordinaria del día 8 de octubre de 2010, no por falta injustificada, sino por una arbitrariedad cometida en mi perjuicio, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

Por tal motivo, al reconocer mi derecho a continuar en el cargo de Diputada Local, también me están reconociendo el derecho que tengo a percibir las dietas correspondientes al cargo, cuestión que la misma Comisión Permanente del Congreso Estatal reconoció en documentos mediante el Decreto 365, pero que no ha dado cumplimiento en la parte económica o remunerativa, toda vez que al actual, no me han sido pagadas las dietas correspondientes al período que va del 15 de julio de 2010 al 8 de octubre de 2010; lo que me genera la incertidumbre con respecto al pago total de mi aguinaldo correspondiente al presente año.

SEGUNDO.- Ante la negativa por parte del Congreso del Estado de Chiapas, de pagarme las dietas correspondientes a

los meses que van del quince de julio al 8 de octubre del presente dos mil diez, me acerqué a la Secretaría de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Chiapas, para enterarme del por qué no le habían dado cumplimiento total tanto al contenido de la sentencia número SUP-JDC-1141/2010, como al Decreto número 365; la titular del área me dijo que no tenía conocimiento alguno del respectivo pago, por lo que acudí al Diputado Emilio Salazar Farías, Presidente de la Junta de Coordinación Política, quien me confirmó que el Congreso no contaba con el recurso suficiente para realizar el citado pago, que esperarían a que la ex Diputada Martha Grajales Burguete reintegrara el monto correspondiente o a que la próxima Legislatura contara con el recurso, y de esta forma hacer el citado pago de Dietas correspondientes al cargo.

Por lo que de mutuo propio, a los Diputados Integrantes de la Comisión Permanente de la XLIII Legislatura del Estado de Chiapas, presenté una solicitud de fecha 13 de octubre de 2010, a efecto de que me sean pagadas las dietas correspondientes al período que va del 15 de julio de 2010 al 8 de octubre de 2010, y que el mismo Congreso Local, tuvo a bien reconocerme ese derecho mediante el Decreto número 365; sin embargo, sólo fue un reconocimiento documental, que no se formalizó con el acto de hacerme efectivo el pago de las dietas que acompañan al citado reconocimiento que me hicieron de ser Diputada Local a partir del 15 de julio de 2010; y por el contrario, pretenden descargar tal responsabilidad en la próxima Legislatura que habrá de tomar posesión el próximo 15 de noviembre del año en curso, cuestión que a los próximos legisladores no les compete en lo absoluto, en virtud de que la sentencia número SUP-JDC-1141/2010, como el Decreto 365, únicamente vincula a la XLIII Legislatura del Estado de Chiapas, no así a ninguna otra Legislatura posterior.

Con base en lo anterior, cobra relevancia la jurisprudencia cuyo rubro es ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBA DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.

Acorde al artículo 9, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, baso mi acción en los siguientes:

PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS

Han sido transgredidos en mi perjuicio, los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Decreto 365 de fecha 8 de octubre de dos mil diez, emitido por la Comisión Permanente de la XLIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Siguiendo con los requisitos del artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ofrezco y aporto en copia certificada las siguientes:

III. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido incidente y sus anexos, así como el expediente **SUP-JDC-1141/2010**, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Requerimiento. Por auto del dieciocho de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirió a la LXIII Legislatura del Congreso de Chiapas, a efecto de que rindiera el informe a que se refiere el párrafo II del precepto legal en cita y señalara a esta Sala Superior si se han cubierto a la incidentista sus dietas como Diputada de dicho congreso desde el quince de julio al ocho de octubre, indicando las razones en caso contrario y de ser así acompañe la documentación con la cual acredite su informe.

V. Desahogo de requerimiento y vista a la actora. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe requerido en el proveído de dieciocho de octubre del mismo año, y en el mismo auto, con fundamento en el artículo 101, párrafo III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó dar vista a la actora incidentista, para que manifestara lo que a su derecho

conviniera en relación al informe presentado por la LXIII Legislatura del Congreso de Chiapas.

VI. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado vía fax el veintiocho de octubre del presente año, la incidentista desahogo la vista que se le mando dar mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año en curso.

Así mismo, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista mencionada en el párrafo que antecede.

VII. Desistimiento. Por escrito presentado el cuatro de noviembre del año en curso y ratificado el mismo día, Alejandra Soriano Ruiz, personalmente se desistió del incidente plateado.

De igual forma, mediante proveído de la citada fecha, tuvo por presentado el escrito en cuestión, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de ejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un

tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que Alejandra Soriano Ruiz aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1141/2010, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio que es de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Desistimiento. En relación al desistimiento hecho valer por la incidentista mediante escrito presentado el cuatro de noviembre del dos mil diez, esta Sala Superior considera que no es posible dar por terminado el procedimiento del incidente de ejecución propuesto por Alejandra Soriano Ruiz, en consecuencia, se debe continuar el dictado de la presente resolución.

Para sostener la afirmación anterior, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial.

En tal disposición se desprende además, que para atender cabalmente los principios anotados, la impartición de justicia no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia que se pone a conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que implica, además, la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad, como una cuestión de orden público, con el objeto de hacer efectivo el estado de derecho.

Respalda estas consideraciones la tesis aislada S3EL97/2001, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 519, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE**

**SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS
OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En ese sentido, la tutela del cumplimiento de cualquiera de las sentencias de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse como una cuestión de orden público y constitucionalmente protegida, por lo que la voluntad de un particular, en este caso, la incidentista no puede eximir a esta Sala Superior del análisis correspondiente.

Razón que, a juicio de este órgano colegiado, hace que el desistimiento propuesto no surta efecto legal alguno respecto de la terminación de este incidente.

TERCERO.- Estudio de fondo. La incidentista adujo en su escrito de diecisiete de octubre de dos mil diez, que la autoridad vinculada como responsable a la fecha de presentación del recurso incidental, no había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, ya que no se había llevado a cabo el pago de las prestaciones económicas, que en concepto de la promovente, le corresponden por desempeñar el cargo de Diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Efectivamente, se argumentó por la incidentista que a la fecha de presentación de su escrito respectivo no se le había realizado el pago de las prestaciones económicas por su desempeño al cargo de diputada local (con especial referencia a las dietas correspondientes del 15 de julio de 2010 a la fecha de presentación de tal libelo incidental); cuestión que en ese

momento fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su oficio de desahogo de vista de dieciocho de octubre de dos mil diez.

Sin embargo, es de destacarse que el día cuatro de noviembre de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz, presentó escrito de desistimiento del incidente en cuestión, señalado lo siguiente:

“Por medio del presente recurso vengo a hacer de su conocimiento que el día tres de noviembre del año en curso el Honorable Congreso del Estado de Chiapas realizó el pago a la suscrita correspondiente al sueldo inherentes (sic) a cargo de Diputado integrante de dicho congreso, que a la fecha se me adeudaba, situación por la cual la materia demandada dentro del escrito de incidente de inejecución de sentencia ha quedado sin materia puesto que se han restituido mis derechos que ilegalmente se habían lesionado; razón por la cual por este conducto me desisto de la acción intentada en el referido incidente solicitando de usted que previo a los tramites de ley se ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido”

Documento que fue personalmente ratificado el mismo día, ante fedatario judicial por Alejandra Soriano Ruiz, incidentista en el presente juicio, documento que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 párrafos 1, inciso a), 4 incisos c) y d), 16, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que antecede, en virtud de que el escrito de desistimiento referido, se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el mismo día de su presentación y al ser ratificado personalmente por la actora ante un fedatario judicial

en ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adquiere carácter de documental pública.

Así las cosas, dicha documental pública genera convicción plena en esta Sala Superior de que efectivamente le han sido pagadas a la incidentista sus prestaciones económicas, y que fueron la razón y motivo por la que alegó el incumplimiento de la ejecutoria indicada, ya que se trata de una manifestación de la voluntad libre, personal y espontánea de la propia interesada, ratificada ante un fedatario judicial adscrito a esta Sala superior, y sin que exista prueba o manifestación en contrario que obre en autos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera, que a la fecha ha quedado cumplida la ejecutoria dictada en el juicio al rubro citado el seis de octubre de dos mil diez.

Ello es así, ya que si el incumplimiento de la ejecutoria emitida el seis de octubre del año que transcurre, consistió precisamente en la falta de pago por parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas de las prestaciones pecuniarias inherentes al cargo que ocupa la incidentista, y es el caso que mediante la documental antes valorada quedó acreditado que dichas prestaciones ya habían sido pagadas, resulta inconcuso que a la fecha ha sido cumplida la resolución dictada por esta Sala Superior.

Es evidente entonces, que en este momento, no existe base para afirmar que hay incumplimiento de la ejecutoria dictada el seis de octubre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1141/2010, y por tanto, debe declararse infundado el incidente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. El desistimiento de Alejandra Soriano Ruiz no produce la terminación del procedimiento del incidente de ejecución.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de ejecución de sentencia respecto de la ejecutoria pronunciada el seis de octubre de dos mil diez, en el expediente SUP-JDC-1141/2010.

Notifíquese, por correo certificado a la incidentista; **por oficio** a la LXIII Legislatura del Congreso de Chiapas por conducto de su Presidente, con copia certificada de la presente ejecutoria; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO